



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                         |
|--------------------|-----------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | MARÍA CONSUELO PÉREZ OSORIO             |
| <b>DEMANDADO:</b>  | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN "FOMAG". |
| <b>EXPEDIENTE:</b> | 50-001-33-33-002-2019-00340-00          |

### ANTECEDENTES

Por auto de fecha 25 de noviembre de 2019 (fl.39pdf)<sup>1</sup>, el Juzgado inadmitió la demanda, para que la parte actora, procediera a subsanarla en razón a los defectos formales. La parte actora, radicó escrito de subsanación en el término otorgado (fls.42-46pdf)<sup>2</sup>, por medio del cual, manifiesta que por error involuntario no se allegó el acto administrativo N° 3346 del 2010, siendo este el acto administrativo que se pretende la nulidad.

### CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, es menester para el Despacho determinar si en el presente caso se subsana según lo ordenado mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019; si bien es cierto que la parte demandante presentó escrito subsanación dentro del término otorgado, se analiza que no cumplió a cabalidad con lo ordenado, puesto que no allegó el acto administrativo a demandar, es decir el acto administrativo N° 109100-234 del 30 de octubre de 2014.

Ahora bien, el apoderado indica en su escrito de subsanación que el acto que se pretende la nulidad es el N° 3346 del 2010, sería del caso estudiar la admisibilidad, pero si lo que pretendía con la subsanación de la demanda, era reformar la misma, debió allegar un nuevo poder en el cual tenía que tener claro el nuevo acto administrativo que pretende demandar, lo anterior es requisito de la demanda, según lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley 1564 de 2012, que dice:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)" (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, resulta claro que no se subsanó la demanda conforme a lo ordenado, y en gracia de discusión, tampoco allegó un nuevo poder que indique que el acto administrativo N°3446 de 2010 el cual adujo en su escrito de subsanación, que era el que pretendía demandar, por consiguiente, resultando

<sup>1</sup> TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190034000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_5-07-2020 5.57.21 A.M..Pdf CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 88581E47F825BF962ECA4A03EF8CB658E9EBC14F

<sup>2</sup> TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190034000\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_5-07-2020 5.57.21 A.M..Pdf CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 88581E47F825BF962ECA4A03EF8CB658E9EBC14F

improcedente adelantar el presente trámite y en consecuencia se rechazará la demanda.

De otro lado, obra memorial por el cual el abogado Álvaro Jiménez Melo, sustituye el poder otorgado, al abogado Alberto Díaz Fernández<sup>3</sup>, el anterior escrito cumple con lo preceptuado en el artículo 74 y s.s. del C.G.P., en consecuencia se le reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda formulada por MARÍA CONSUELO PÉREZ OSORIO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL "FOMAG".

**SEGUNDO:** EJECUTORIADA esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**TERCERO:** ADVERTIR que en lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF al correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>3</sup> TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190034000\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_16-02-2021 8.45.14 A.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD F67CDD1824C625D5385A03026D8AC5DFEC60B917

Código de verificación:  
**efc06249a3f339affeea867c165b2e1767420099989e5c298f30f7ede03a429b**  
Documento generado en 04/06/2021 08:34:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**